



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 354-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Resolución Incidente de Recusación
Causa Nro. 354-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio de 2025, las 16h35.

VISTOS. - Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de la acción de personal Nro. 116-TH-TCE-2025 de 21 de mayo de 2025¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0609-M de 26 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el asunto: **“Certificación de Pleno Jurisdiccional causa Nro. 354-2025-TCE”**
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0610-M de 26 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el asunto: **“Convocatoria Pleno Causa Nro. 354-2025-TCE”².**
- d) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0611-M de 26 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el asunto: **“Remisión de Expediente Causa Nro. 354-2025-TCE”³.**
- e) Memorando Nro. TCE-FM-2025-0164-M de 05 de junio de 2025, suscrito por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, con el asunto: **“Certificación conformación Pleno Causa Nro. 354-2025-TCE”⁴.**

¹ Fs. 133-133 vuelta.

² Fs. 135.

³ Fs. 137.

⁴ Fs. 139.



- f) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0660-M de 06 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el asunto: "**CERTIFICACIÓN PLENO JURISDICCIONAL CAUSA Nro. 354-2025-TCE**"⁵.
- g) Escrito firmado por el señor Marcos Marcelo García y su patrocinador, ingresado en la recepción documental de este Tribunal el 11 de junio de 2025⁶.
- h) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 23 de abril de 2025, el señor Marcos Marcelo García Águila, presentó una denuncia en contra de la señora Luisa Magdalena González Alcívar y el señor Gustavo Diego Borja Cornejo, candidatos del movimiento Revolución Ciudadana a la dignidad de presidenta y vicepresidente de la República del Ecuador, respectivamente, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP)⁷.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 354-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de abril de 2025, radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁸.
3. El 29 de abril de 2025, el juez de instancia dispuso al denunciante que en el término de dos días aclare y complete la denuncia⁹. El 01 de mayo de 2025, el señor Marcos Marcelo García Águila, dio contestación al requerimiento del juzgador¹⁰.
4. El 12 de mayo de 2025, el juez de instancia, en lo principal: **i)** archivó la denuncia respecto al señor Diego Borja Cornejo; **ii)** admitió a trámite la causa; **iii)** dispuso citar a la denunciada señora Luisa Magdalena González Alcívar; y, **iv)** señaló día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos¹¹.

⁵ Fs. 140-140 vuelta.

⁶ Escrito contenido en una (01) foja con dos (02) fojas en calidad de anexos. Fs. 141-143.

⁷ Fs. 1-12 vuelta.

⁸ Fs. 14-16.

⁹ Fs. 18-19.

¹⁰ Fs. 27-51.

¹¹ FS. 53-55 vuelta.



5. Los días 13, 14 y 15 de mayo de 2025, se citó mediante boletas a la presunta infractora, señora Luisa Magdalena González Alcívar¹².
6. El 17 de mayo de 2025, la denunciada, interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado¹³.
7. El 19 de mayo de 2025, el juez de instancia mediante auto suspendió la tramitación de la causa principal, se dio por notificado y envió el expediente a la Secretaría General para que se siga el trámite pertinente¹⁴.
8. El 20 de mayo de 2025, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia para sustanciar el incidente de recusación en el abogado Richard González Dávila, juez subrogante¹⁵.
9. El 26 de mayo de 2025, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez ponente del incidente de recusación, dictó un auto mediante el cual, entre otros, dispuso a la Secretaría General que certifique la conformación del Pleno Jurisdiccional¹⁶.
10. El mismo día, el secretario general de este Tribunal a través de varios memorandos dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado en la misma fecha¹⁷.
11. El 05 de junio de 2025, nuevamente el juez ponente solicitó una certificación respecto a la conformación del Pleno Jurisdiccional; y, el 06 de junio de 2025, el secretario general de este Tribunal a través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0660-M, dio cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador¹⁸.
12. El 11 de junio de 2025, ingresó el documento descrito en literal g) *ut supra*.

II. Jurisdicción

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación, en atención a lo dispuesto en los artículos 70

¹² Fs.72 /Fs. 76 /Fs. 80.

¹³ Fs. 97-100.

¹⁴ Fs. 104-105 vuelta.

¹⁵ Fs. 122-124. El abogado Richard González Dávila, juez suplente subrogó en funciones al doctor Fernando Muñoz Benítez, desde el 12 al 22 de mayo de 2025, conforme se verifica de la acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025 que obra en autos.

¹⁶ Fs. 125- 126 vuelta.

¹⁷ Fs. 134-134 vuelta. / Fs. 135.

¹⁸ Fs. 139 / Fs. 140-140 vuelta.



numeral 1 y 248.1 del Código de la Democracia; y, artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

III. Legitimación

14. La señora Luisa Magdalena González Alcívar, es parte procesal en la causa Nro. 354-2025-TCE en calidad de denunciada, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el incidente de recusación de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 del RTTCE.

IV. Oportunidad

15. De la revisión del expediente se observa que mediante auto dictado el 12 de mayo de 2025, el juez de instancia admitió a trámite la denuncia y dispuso citar a la denunciada señora Luisa Magdalena González Alcívar.
16. La presunta infractora fue citada mediante tres boletas que se entregaron los días 13, 14 y 15 de mayo de 2025, tal como se verifica de las razones que obran de autos.
17. El 17 de mayo de 2025, la denunciada remitió a través de correo electrónico un escrito mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra del juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado; por lo tanto, el incidente de recusación fue interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 61 del RTTCE.

V. Contenido del incidente de recusación

18. La señora Luisa Magdalena González Alcívar, en el escrito que contiene el incidente de recusación, en primer lugar, transcribe parte del contenido del escrito inicial y del posterior de complementación de la denuncia; y, a continuación, se refiere a varias providencias dictadas por el juez de instancia en la causa Nro. 354-2025-TCE.
19. Señala que en el escrito inicial del denunciante en todo momento se refiere a dos (02) denunciados, distinguiéndolos con las calidades de autora directa, copartícipe o partícipe accesorio. En tanto que, en el escrito de complementación, el mismo denunciante pretende que este Tribunal imponga *“una sanción a quienes habrían transgredido las reglas que preserven la equidad y la limpieza del proceso electoral”*.



20. Luego de citar el numeral 5.3. del auto de admisión, afirma que la decisión adoptada por el doctor Ángel Torres Maldonado de no contar con el otro denunciado fue desacertada y que la misma constituye una manifestación de opinión respecto al fondo de la causa, porque *"[e]l denunciante no ha solicitado la exclusión o que la denuncia prosiga solamente respecto de uno de los denunciados. Es el juez, quien en su criterio determina que la denuncia debe proseguir respecto de uno de ellos y archivar respectivamente del otro, pero, esta decisión no tiene sustento fáctico como se puede comprobar en el escrito de aclaración y complementación presentado por el denunciante"*.
21. En mérito de los fundamentos expuestos, la recusante considera que el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado incurre en la causal de recusación prevista en el numeral 6 del artículo 56 del RTTCE al *"[h]aber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"*.
22. Adicionalmente aduce que la actuación del juez vulnera el principio de imparcialidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y, como prueba de sus aseveraciones anuncia y solicita que se reproduzcan algunas piezas procesales que constan en el expediente de la causa principal.
23. Finalmente, como pretensión solicita a este Tribunal que se acepte la recusación interpuesta en contra del juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.

VI. Contestación del juez recusado

24. De la revisión del expediente, se verifica que el juez electoral no dio contestación a la recusación formulada en su contra; en consecuencia, el silencio del juez recusado, se considera como negativa simple del incidente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del RTTCE.

VII. Análisis y consideraciones

25. El artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho a la defensa contempla como garantía que toda persona debe: *"[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)"*.
26. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus



actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.

27. En materia contencioso electoral se presume la imparcialidad de los jueces electorales, en este contexto, la falta de objetividad o parcialización debe ser probada por quien la alega.
28. Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que *"la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación."*¹⁹
29. Según el artículo 55 del RTTCE *"[l]a recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo"*.
30. Respecto a este mecanismo procesal en el mismo reglamento, se determinan taxativamente las causales que motivan la presentación de ese incidente²⁰; así como, los requisitos para su interposición y trámite ante este Tribunal.
31. En el caso en examen, es pertinente partir del hecho de que la causa principal se origina en una denuncia presentada por el ciudadano Marcos Marcelo García Águila en contra de dos personas: **i)** la señora Luisa Magdalena González Alcívar; y, **ii)** el señor Gustavo Diego Borja Cornejo, candidatos a las dignidades de presidenta y vicepresidente de la República del Ecuador, auspiciados por el movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5.
32. Ahora bien, de la revisión íntegra del contenido de la recusación interpuesta por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, se verifica que ésta alega que el juez recusado habría incurrido en el numeral 6 del artículo 56 del RTTCE, al haber

¹⁹ Corte Constitucional, resolución del pedido de recusación en el caso 7-21-CP, párr. 23.

²⁰ Véase artículo 56 del RTTCE.



prescindido de uno de los denunciados en el auto de admisión dictado en la presente causa.

33. Para determinar si en efecto el juzgador ha manifestado opinión o consejo que sea demostrable en este proceso, es preciso examinar las actuaciones jurisdiccionales que constan en el expediente y que han sido mencionadas por la recusante en su anuncio de prueba.
34. En la primera providencia dictada por el juez de instancia el 29 de abril de 2025, se dispuso al denunciante que aclare y complete varios requisitos previstos en el artículo 245.1 de la LOEOP, entre ellos, los siguientes: *“Identificar el o los actos que se atribuye a cada una de las personas denunciadas”, “Indicar de manera precisa cómo dicha actuación se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia de manera individualizada”; y “Determinar la pretensión de acuerdo a la causal invocada”.*
35. Una vez que el juez analizó el escrito de complementación remitido por el denunciante, el juez dictó un auto de admisión el 12 de mayo de 2025. En esa providencia, el juzgador consideró y resolvió lo siguiente:

“5. Del análisis del escrito de aclaración y complementación, se advierte lo siguiente:

*5.1. En el segundo acápite, relativo a la identificación de los actos atribuidos a cada una de las personas denunciadas, **el denunciante no logra delimitar con claridad los hechos concretos que se atribuyen de forma individual al señor Diego Borja Cornejo. Más allá de señalar su presencia en un acto público, no se identifican conductas activas que permitan vincularlo con la infracción alegada.** Esta falta de concreción impide establecer un nexo claro entre la conducta atribuida y la infracción presunta, por lo que se concluye que el escrito aclaratorio no subsana el defecto advertido respecto de dicho denunciado.*

5.2. En el quinto acápite, en relación a la determinación de la pretensión, el denunciante solicita la imposición de una sanción de veinte (20) salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos de participación por dos (2) años a la denunciada Luisa Magdalena González Alcívar. No se formula pretensión alguna respecto del señor Diego Borja Cornejo.



5.3. En consecuencia, se dispone el archivo de la denuncia respecto del señor Diego Borja Cornejo y la continuación del proceso únicamente en relación con la señora Luisa Magdalena González Alcívar". (El énfasis no corresponde al texto original)

36. De la revisión de la fundamentación fáctica y jurídica del auto transcrito en el párrafo que precede, se constata que el juez de instancia decidió proseguir el trámite en relación de solo uno de los denunciados y archivar la denuncia respecto de aquel que fue señalado como copartícipe o partícipe accesorio.
37. No obstante, cuando el juez fundamenta su decisión en el hecho de que no identifica conductas activas que permitan vincular al presunto infractor al acto antijurídico denunciado, rebasa el análisis de admisibilidad y genera una duda razonable en cuanto a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo cual ha sido percibido por una de las partes procesales. Ante esta situación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que existen elementos objetivos que justifican la separación del juez recusado, en la causa principal.
38. Finalmente, cabe precisar que este Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre la pertinencia o no de la separación del juez recusado, más no sobre la tramitación de la causa principal, la cual de acuerdo a lo que dispone nuestro ordenamiento legal, deberá ser resorteada a un nuevo juez o jueza quien se encuentra investido de todas las facultades para decidir lo que en derecho corresponda.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el incidente de recusación interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 354-2025-TCE, el original de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez notificada la presente resolución, se dispone a la Secretaría General de este Tribunal, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Notifíquese:



4.1. A la señora Luisa Magdalena González Alcívar y su abogado patrocinador, en el correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com.

4.2. Al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección de correo electrónica: angel.torres@tce.gob.ec; así como, en su despacho ubicado en este Tribunal.

4.3. Al señor Marcos Marcelo García Águila, en las direcciones de correo electrónicas: marcosmarcelo_garcia@hotmail.com, gortizabg@gmail.com, senriquezabogados@gmail.com y aeriquezbg@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 139. Adicionalmente, en atención al contenido del escrito recibido el 11 de junio de 2025, notifíquese al denunciante en la dirección electrónica: abg.asalguero@hotmail.com.

4.4. Al doctor Diego Jaya, defensor público asignado en la presente causa, en la dirección de correo electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KCM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 354-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En ejercicio de la facultad de independencia judicial, emito voto salvado, conforme al artículo 39 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, y con base en el análisis del expediente, emito mi disenso frente a la decisión de mayoría en la presente causa, por la cual se acepta la recusación presentada en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, por incurrir en la causal del numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

El presente voto salvado analiza la competencia del juzgador, como la característica de indivisibilidad de responsabilidades de los denunciados en la etapa de admisión de la denuncia por infracción, así también se identifica la afectación al principio dispositivo y el respeto al objeto procesal fijado por el denunciante, aclarando que el juez de instancia no es el titular de la acción, por lo que no puede separar a los denunciados.

ANÁLISIS DE FONDO

Fundamentos de la recusación

1. La denunciada Luisa González, sustenta su incidente de recusación en los siguientes términos:
 - Manifiesta que el denunciante no ha solicitado la exclusión del denunciado Gustavo Diego Borja Cornejo, por lo que el juzgador de instancia no tiene la facultad para disponer el archivo de la denuncia para un denunciado y la admisión para otro.
 - Argumenta que el criterio del juez no se corresponde con los argumentos manifestados por el denunciante, quien, asigna a los denunciados los roles de entre autora directa y copartícipe o partícipe accesorio. Inclusive, solicita que el Tribunal en su sentencia valore "la proporcionalidad de la sanción para cada infractor".



- Alega que con los puntos 5.1 5.2 y 5.3 del auto de admisión de la presente causa el juez recusado ha manifestado una opinión respecto al fondo de la causa.
 - Señala reiteradamente que el denunciante no ha solicitado la exclusión o que la denuncia prosiga solamente respecto de uno de los denunciados. Es el juez, quien, en su criterio, determina que la denuncia debe proseguir respecto de uno de ellos y archívese respecto del otro, pero, esta decisión no tiene sustento fáctico como se puede comprobar en el escrito de aclaración presentado por el denunciante. En consecuencia la decisión del juzgador se constituye en arbitraria, sesgada, manifestación de opinión que está demostrada plenamente con lo cual se ha configurado la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - Concluye que la actuación del señor juez de la causa, doctor Ángel Torres Maldonado, viola el principio de imparcialidad de la justicia electoral, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por tanto debe ser apartado del conocimiento de esta causa.
2. Se desprende del cuaderno procesal que el juez recusado **no ha dado contestación** al incidente propuesto por la denunciante, por lo cual se aplicará el artículo 62 inciso quinto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 3. Con los argumentos de la denunciada, quien ha planteado el incidente de recusación, cabe plantear los siguientes problemas jurídicos para atender las alegaciones de la parte denunciada quien ha interpuesto el incidente de recusación.

Primer Problema Jurídico

¿El juez doctor Ángel Torres Maldonado ha manifestado opinión en cuanto al fondo de la presente causa en el auto de admisión?

4. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica del debido proceso: "(...) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*".
5. El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) *"Ser juzgado por una jueza o juez*



independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

6. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19,

“La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. 20.En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra (Párr. 19 y 20).”

7. El proponente del incidente, invoca como causal para apartar al juez doctor Ángel Torres Maldonado, de este proceso, la contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que menciona de forma textual lo siguiente:

“Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”

8. Se desprende del auto de admisión emitido el 12 de mayo de 2025, los siguientes párrafos:

“5. Del análisis del escrito de aclaración y complementación, de advierte lo siguiente:

5.1 En el segundo acápite, relativo a la identificación de los actos atribuidos a cada una de las personas denunciadas, el denunciante no logra delimitar con claridad los hechos concretos que se atribuyen de forma individual al señor Diego Borja Cornejo. Más allá de señalar su presencia en un acto público, no se identifican conductas activas que permitan vincularlo con la infracción alegada. Esta falta de concreción impide establecer un nexo claro entre la conducta atribuida y la infracción presunta, por lo que se concluye que el escrito aclaratorio no subsana el defecto advertido respecto de dicho denunciado.

5.2 En el quinto acápite, en relación a la determinación de la pretensión, el denunciante solicita la imposición de una sanción de veinte (20) salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos de participación por dos (2) años a la denunciada Luisa Magdalena González Alcívar. No se formula pretensión alguna respecto del señor Diego Borja Cornejo.

5.3 En consecuencia, se dispone el archivo de la denuncia respecto del señor Diego Borja Cornejo y la continuación del proceso únicamente en relación con la señora Luisa Magdalena González Alcívar”.



9. Se puede evidenciar de lo antes enunciado que el juzgador de instancia realiza un análisis de los hechos que son objeto de la denuncia, los mismos que se presumen con relevancia jurídica y que pueden estar adecuándose a un tipo infraccional, el razonamiento jurídico en cuanto a concluir que si uno de los denunciados que consta tanto en el escrito de denuncia como en el de aclaración, le corresponde evaluarlo en la sentencia, siendo el momento procesal de la audiencia única en la que se podrá valorar la prueba útil, pertinente y conducente, en la que se determine si la actuación de uno de los denunciados es relevante y se adecua al tipo denunciado.
10. El derecho procesal electoral al ser una rama del derecho que analiza y aplica el "*ius puniendi*", posee límites en las cuales establece que el juzgador frente a la interposición de una denuncia deberá calificar si cumple con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento, por lo que, si el denunciante **no ha dado cumplimiento** procede el archivo del mismo, es así que al ser una denuncia un acto de proposición único este no puede ser divisible a criterio del juzgador.
11. En esta línea de ideas de la aplicación del poder punitivo estatal cabe recalcar que en el derecho electoral ecuatoriano, el juez electoral no es el titular de la acción, es así que no puede decidir en contra quien prosigue la acusación plasmada en la denuncia y contra de quien no, este actuar transgrede el principio de objetividad y así también afecta al fondo de la causa.
12. Con el análisis realizado por el juzgador, definiendo y concluyendo que uno de los denunciados "*no se identifican conductas activas*" se adelanta un criterio que debe ser emitido en sentencia, por lo cual, es inoportuno que se analicen elementos de hecho y peor aún la subsunción de actos ante la conducta tipificada, en un auto de admisión, ante la separación de los denunciados, no le corresponde al juzgador, al no ser el titular de la acción, es así que única y exclusivamente el denunciante, quien si es el titular de la acción puede decidir contra quien se interpone la denuncia.
13. En referencia a lo antes expresado el auto de admisión se constituye en una opinión previa a la resolución de la presente causa, lo que se subsume en lo que determina el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Tramites del TCE.

Segundo Problema Jurídico

¿El juez sustanciador está facultado para excluir de la presente causa a uno de los sujetos pasivos señalados por el denunciante, contrariando el principio dispositivo?

Aplicación del principio dispositivo



14. El principio dispositivo, recogido implícitamente en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el régimen procesal electoral, establece que corresponde a las partes —y en particular al accionante— definir los hechos, los sujetos pasivos y la pretensión procesal. El juez no puede modificar unilateralmente esta configuración procesal en la etapa de admisión, salvo cuando existan defectos formales manifiestos que deban ser corregidos.
15. En el presente caso, la denuncia fue interpuesta contra dos personas. La decisión del juez de excluir a uno de ellos, alegando que no se identifican conductas activas atribuibles al mismo, implica una valoración anticipada del fondo del asunto, lo cual no corresponde en la etapa de admisión, que es de verificación formal.
16. El auto de admisión no puede convertirse en un juicio preliminar sobre la participación o no de los sujetos denunciados. Esa función corresponde al debate procesal posterior, con base en prueba útil, pertinente y conducente, conforme a las etapas propias del procedimiento electoral.
17. En el presente caso, la denuncia fue interpuesta contra dos personas. La decisión del juez de excluir a uno de ellos, alegando que no se identifican conductas activas atribuibles al mismo, implica una valoración anticipada del fondo del asunto, lo cual no corresponde en la etapa de admisión, que es de verificación formal.
18. El auto de admisión no puede convertirse en un juicio preliminar sobre la participación o no de los sujetos denunciados. Esa función corresponde al debate procesal posterior, con base en prueba útil, pertinente y conducente, conforme a las etapas propias del procedimiento electoral.

Deber de respeto al objeto procesal fijado por el denunciante

19. La decisión judicial de excluir *motu proprio* a uno de los denunciados, sin una resolución motivada, afecta el derecho del denunciante a la tutela judicial efectiva, y vulnera el principio de congruencia procesal, según el cual la sentencia debe ceñirse a los sujetos, hechos y pretensiones planteadas en la demanda.
20. Además, se genera una distorsión en el principio de igualdad procesal, al privar al denunciante de que se analicen integralmente sus afirmaciones y pruebas contra todos los implicados.
21. Por lo antes enunciado, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:



PRIMERO: Aceptar el incidente de recusación presentado por la denunciada Luisa Magdalena González Alcívar, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal.

SEGUNDO: Declarar la nulidad hasta antes de la emisión del auto de admisión constante en fojas 53 a 55 vta. con la finalidad de que el juez de instancia valore si el escrito de aclaración cumple con los requisitos de ley y proceda con la admisión de la causa en contra de los denunciados." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 11 de junio de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH

